



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 29022/2020/CA1 "Mondria F s/ sobreseimiento" Jdo. Nac en lo Crim y Corr N° 18

///nos Aires, 25 de marzo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo de los recursos de apelación deducidos por la fiscalía y la querella contra el auto que sobreseyó a F. Mondria en orden al hecho por el cual fue indagado (artículo 336, inciso 3º, del C.P.P.N.).

Presentados los memoriales de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales de esta Cámara del 16 de marzo de 2020 y 27 de agosto de 2021, la cuestión traída a estudio está en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1. Se imputó a F. Mondria su contribución a la muerte de N. A. L., ocurrida el 30 de mayo de 2020, alrededor de las 21.40 luego de que se derrumbara sobre su cuerpo la pared de ladrillo hueco que cubría el acceso al local comercial que integraba el edificio sito en la calle Sarmiento 517 de esta ciudad, del cual el imputado era administrador.

No se encuentra controvertido que dicha estructura fue construida por decisión de los copropietarios con posterioridad a un hecho ilícito ocurrido en el año 2017 y, en principio, en fecha anterior al inicio de la gestión de Mondria. Tampoco se discuten los defectos de seguridad que poseía, pues del informe realizado por el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad en el lugar del hecho surge que la precipitación del tabique de mampostería, que oficiaba de tapia, carecía de *“anclajes de suficiente capacidad estructural para contener esfuerzos laterales sobre el mismo, no constando por ende con la capacidad portante para soportar esfuerzos de sobrecarga”* (cfr. actuaciones digitales, parte 2, fs. 89).

En similar sentido el personal de la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que inspeccionó el sitio días después, determinó la existencia de muros sobre la línea oficial realizados sin vinculación a estructura resistente del inmueble que comprometían su estabilidad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 29022/2020/CA1 “Mondria Federico s/ sobreseimiento” Jdo. Nac en lo Crim y Corr N° 18

pudiendo ocasionar daños y/o peligros hacia terceros. Por ese motivo se cursó intimación al Consorcio de Propietarios para la inmediata demolición de la pared que aún no se había derrumbado.

Tales construcciones fueron realizadas con el fin de evitar el ingreso de extraños al edificio –ya que el local comercial desocupado tenía acceso directo al hall de entradas– pero sin el permiso de obra oficial para la edificación de muros.

En suma, se endilgó a Mondria haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 2067, inciso “c” del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que el administrador tiene la obligación de “c) atender a la conservación...y a la seguridad de la estructura del edificio y dar cumplimiento a todas las normas de seguridad y verificaciones impuestas por las reglamentaciones locales”, como también lo normado por el artículo 9 inciso “b” de la ley 3254 del Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal de esta ciudad, que coloca sobre el administrador la carga de atender a la seguridad de la estructura del edificio conforme lo dispuesto por las normas vigentes y la obligación de denunciar ante el gobierno local toda situación antirreglamentaria así como las obras ejecutadas en el edificio que se administra sin el respectivo permiso (artículo 9, incisos b y g).

En el curso de la instrucción se logró establecer que el día 29 de mayo de 2020 el encargado del edificio, J. S. V. , detectó que la pared estaba inclinada en uno de sus extremos hacia afuera, dando inmediato aviso de ello al imputado. Destacó haber supuesto que alguien había querido ingresar al lugar por el espacio superior, debido al modo en que había quedado dicho sitio.

Asimismo, indicó que ese día Mondria envió a G. N. D., quien colaboraba en las tareas de supervisión y administrativas del edificio, para evaluar la situación y, dado que éste no observó riesgo de desprendimiento, el imputado decidió que el día lunes se presentaría un albañil para enmendar el muro, ordenando a V. la colocación de cintas de seguridad en un perímetro que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 29022/2020/CA1 "Mondria F s/ sobreseimiento" Jdo. Nac en lo Crim y Corr N° 18

impidiera el paso de peatones por el lugar para evitar accidentes. De tal modo, el encargado encintó con cintas de peligro para alertar a terceros fijándolas con tachos de pintura, conforme surge de las fotografías agregadas al sumario policial (cfr. actuaciones digitales, parte 1, fs. 36). Es decir, no existía riesgo inminente de caída y se adoptaron medidas de seguridad para evitar posibles accidentes.

Un día después acaeció la secuencia que derivó en el derrumbe de la pared y en la muerte de L.. De acuerdo a la compulsa del video aportado por el *Banco Bind* y a la certificación realizada por la fiscalía a fs. 49 se desprende que a las 21.25.30 se acercaron al lugar 4 personas con un carro de cartonero. En el minuto 21.26.40 se observa a dos de esos sujetos colocar dos tachos plásticos similares a los de pintura para escalar la pared que cubría el local e ingresar al mismo. Los restantes sujetos permanecen fuera. En el minuto 21.30.00 un hombre arroja un elemento similar a una bolsa al interior del local. Al minuto 21.36.57 se advierte que desde el interior se arroja algo hacia afuera que los demás ubican en el carro de cartonero. A las 21.37.48 se advierte a un sujeto saltando la pared para salir del local y cruzar la calle mientras que a las 21.37.58 egresa la segunda persona, derrumbándose sobre él la pared que cubría el local.

2. Los datos hasta aquí reseñados no se encuentran discutidos. El *a quo* dictó el sobreseimiento cuestionado en el entendimiento de que si bien podía afirmarse una infracción al deber de cuidado por parte de Mondria, teniendo en cuenta las deficiencias de construcción que presentaba la pared y la falta de autorización municipal para dicha obra, ello no fue determinante del resultado que, en cambio, solo podía atribuirse a la propia conducta en la que incurrió la víctima. En otras palabras, L. se colocó a sí mismo en peligro, ocasionando así su muerte.

Frente a ello se alzan los recursos de la fiscalía y de la querella que sostienen en prieta síntesis que podría haberse evitado la muerte de haber mediado la debida diligencia por parte del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 29022/2020/CA1 "Mondria Federico s/ sobreseimiento" Jdo. Nac en lo Crim y Corr N° 18

administrador del consorcio de propietarios que ejercía dicha función desde el mes de septiembre de 2018.

La fiscalía solicitó el procesamiento de Mondria por considerar que *“pese a conocer el inminente riesgo que el muro representaba para la seguridad de la estructura del edificio y para terceros, y teniendo la posibilidad cierta de prever que el mismo podía caerse; el imputado omitió adoptar las medidas necesarias tendientes a remediarlo y evitar su derrumbe, como debió haber sido, por ejemplo, la inmediata intervención de una cuadrilla de Bomberos y/o de la Guardia de Auxilio y Emergencias del Gobierno de la Ciudad para que procedieran a su apuntalamiento y demolición, tal como aconteció con el muro que estaba ubicado sobre la ochava”*.

3. En el análisis jurídico de responsabilidad penal que se impone realizar, coincide la Sala con el temperamento adoptado.

Cierto es que desde que Mondria asumió como administrador la pared mantuvo su condición antirreglamentaria, pero también lo es que al momento de la ocurrencia de la muerte de L. la zona había sido encintada con alertas de peligro visibles que impedían el acceso a terceros. Eso implicaba la comunicación de una circunstancia excepcional a toda persona que transitara por el lugar, así como una advertencia para no acercarse al sitio.

También debe resaltarse que, si bien el informe del Cuerpo de Bomberos señala que el muro carecía de *“capacidad portante para soportar esfuerzos de sobrecarga”*, los peritos no indicaron que presentase peligro inminente de derrumbe o condiciones que implicaran la probabilidad de un colapso espontáneo. De allí que cobra relevancia, como vector causal, que fue recién a partir de la fuerza realizada sobre la pared para ingresar y egresar ilegítimamente al inmueble, superando además las señales del cercado de emergencia, que se produjo el evento identificado como condición inmediata de la muerte de L.. Es decir que el desencadenante del derrumbe no fue el defecto intrínseco de la construcción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 29022/2020/CA1 "Mondria F s/ sobreseimiento" Jdo. Nac en lo Crim y Corr N° 18

No hay aquí nexo adecuado entre la infracción administrativa y el resultado luctuoso que en las circunstancias del caso se produjo a partir del desmoronamiento generado por el comportamiento contrario a la ley de la víctima. Ello no implica negar la omisión a la debida diligencia en sus deberes, conforme al ámbito propio de actuación en razón del rol contractual que ostentaba Mondria, quien como administrador del edificio se hallaba en una posición de garantía respecto de las obligaciones a las que aluden las normas civiles y administrativas que integran el reproche formulado y que, en esencia, se refieren al deber de asegurar en términos previsibles la seguridad de sus ocupantes y de terceros en los términos allí dispuestos (1724, 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial y *mutatis mutandi* de esta Sala causa 72547/14 "Páez, Luciana Fernanda" del 9 de marzo de 2021).

En el análisis causal resulta de interés el modelo del artículo 1719 de Código Civil y Comercial de la Nación que establece que *"la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal"*.

Precisamente en el caso se verifica la excepción que plantea la norma, pues el comportamiento de L. generó la interrupción del curso causal al haber asumido la realización de maniobras de forzamiento sobre una construcción que estaba cerrada al paso y con específicas advertencias de peligro, generando en forma directa el desprendimiento del muro.

En tales condiciones, no puede coincidirse con la opinión de los acusadores acerca de que basta la constatación de la infracción administrativa para dar lugar a la imputación del resultado a Mondria, pues ese juicio falla en la conexión causal de la conducta con la muerte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 29022/2020/CA1 “Mondria Federico s/ sobreseimiento” Jdo. Nac en lo Crim y Corr N° 18

Sobre este aspecto, consideramos que no corresponde identificar la valoración en sede administrativa de la función del imputado con la que debe realizarse en esta jurisdicción en base a los modelos de responsabilidad por la injusta causación de un resultado dañoso.

En efecto, en orden al análisis de previsibilidad de las consecuencias que pueden integrar el reproche al imputado como administrador del consorcio y desde un juicio de causalidad adecuada, solo podrían adjudicársele aquellas que surjan del normal acontecer de las cosas o las directamente imputables a su omisión negligente. Sin embargo, incluso de considerar el especial conocimiento que en función de su rol le cabía –al haber sido alertado de las deficiencias del muro irregular–, y en tanto la omisión normativa no constituyó la causa próxima o inmediata de la muerte (a diferencia de los hechos y la decisión adoptada en causa núm. 23989/18 “López, Elías Emmanuel” del 8 de marzo de 2019) no sería razonable reprocharle la falta de previsión ni las consecuencias de la acción ilícita ajena, que se presenta entonces como una circunstancia remota y *casual* ubicada por fuera de su deber de cuidado. En ese sentido, el Código Civil y Comercial llama en su artículo 1727 “consecuencias mediatas” a las que resultan “solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto”, que podrían de todas formas reprocharse salvo que no puedan preverse (1726, *in fine*), supuesto este al que se denomina “*consecuencias casuales*”

Allí se encuentra un límite a la condición normativa en la que se funda o se constituye el reproche culpable. Pues no puede en este caso postularse, sin afectación del sentido común de las cosas y su natural proporción, que Mondria debiera haber previsto, además de las contingencias ordinarias susceptibles de producirse en derredor de una pared defectuosa, el ánimo y los planes delictivos de terceros, dispuestos incluso a pasar por alto las medidas de resguardo y advertencias de riesgo que el propio imputado había instalado en el lugar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 29022/2020/CA1 "Mondria F s/ sobreseimiento" Jdo. Nac en lo Crim y Corr N° 18

Tal es el particular contexto fáctico que debe ser analizado, y en cuyo marco el comportamiento ilícito del damnificado resultó crucial. De igual modo lo ha entendido recientemente esta Sala al homologar el sobreseimiento de un director de una obra en construcción por la muerte de uno de los obreros que utilizó un montacargas destinado a materiales para transportarse hacia un piso superior por haber olvidado allí un objeto personal -barbijo-. Defectos en la fabricación de la maquinaria generaron la caída con el consecuente fallecimiento del obrero, pero el tribunal consideró que la consecuencia lesiva reconocía como causa inmediata la imprevisible conducta del propio afectado, quien conocía que estaba prohibido el traslado de personas en el montacargas y aun así decidió evitar la escalera y subirse a la máquina (causa n° 33392/20 "Pescatore, Ángel s/ homicidio culposo" del 2 de febrero de 2022).

En esta línea, la doctrina ha considerado que "*Si alguien infringe una regla de cuidado, pero el resultado se produce como consecuencia de factores extraordinarios de riesgo que el autor no conocía o no debía conocer o planificar, el resultado no podrá ser imputado a la conducta imprudente*" (Feijóo, Bernardo, "Resultado Lesivo e imprudencia", Universidad Externado de Colombia, J.M. Bosch Editor-Barcelona, mayo de 2003, pág. 355), que es precisamente lo aquí acontecido, pues Mondria no podría haber advertido la conducta antinormativa que emprendió L. ni impedir su fatal consecuencia.

De modo complementario a lo anterior se ha sostenido que "*para que el resultado sea atribuible al lesionado y no a quien tiene una intervención accesorio en el suceso deben reunirse las siguientes condiciones: que quien padece las consecuencias haya puesto en marcha el acontecimiento, que la decisión de haber puesto en marcha el acontecimiento sea el producto de su voluntad libre, que mantenga en sus manos el control del suceso, desde el primer momento hasta el último y que el daño sea la consecuencia exclusiva del mismo peligro inicial*" (TERRAGNI, Marco Antonio. Auto,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 29022/2020/CA1 "Mondria Federico s/ sobreseimiento" Jdo. Nac en lo Crim y Corr N° 18

partícipe y víctima en el delito culposo. Rubinzal-Culzoni editores, 2008 p. 276 y 277) circunstancias que por lo expuesto concurren en el *sub examine*.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**
CONFIRMAR auto en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que el juez Alberto Seijas integra la Sala mas no suscribe por aplicación del artículo 24 bis *in fine* del CPPN.

IGNACIO RODRIGUEZ VARELA

HERNÁN M. LÓPEZ

Ante mí:

Anahí L. Godnjavec

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN
MARTIN LOPEZ
Date: 2022.03.25 12:06:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO
RODRIGUEZ VARELA
Date: 2022.03.25 14:12:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANAHI
LILIANA GODN JAVEC
Date: 2022.03.25 14:13:58 ART



#34852372#321322265#20220325112852726